



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 276/2017**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Demetrio Manuel Gómez Martínez y Raúl Nađuovic Velasco Cruz, Síndico Procurador y Síndico Hacendario, respectivamente, del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.</p> <p><b>Anexos en copias certificadas de:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Acuse de recibo del oficio MHCT/SF/001/2018 de diez de enero de dos mil dieciocho, suscrito por los síndicos Procurador y Hacendario, respectivamente, del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, dirigido al Secretario de Finanzas de la entidad;</li> <li>b) Acuse de recibo del oficio MHCT/SGG/001/2018 de diez de enero de dos mil dieciocho, suscrito por los síndicos Procurador y Hacendario, respectivamente, del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, dirigido al Secretario de Gobierno de la entidad;</li> <li>c) Acuse de recibo del oficio MHCT/SGG/002/2018 de veintisiete de enero de dos mil dieciocho, suscrito por los síndicos Procurador y Hacendario, respectivamente, del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, dirigido al Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno de Oaxaca;</li> <li>d) Acuse de recibo de la renuncia de Eva Esbeidy Vázquez Cervantes, como Tesorera Municipal, de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, de doce de diciembre de dos mil diecisiete;</li> <li>e) Oficios MHCT/P.M./0026/2018, MHCT/P.M./0034/2018, MHCT/P.M./0035/2018, MHCT/P.M./0044/2018, MHCT/P.M./0045/2018, de cuatro de enero del año en curso, signados por el Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, relativos a la convocatoria de sesión extraordinaria de cabildo de cinco de ese mismo mes y año;</li> <li>f) Acuse de recibo del oficio MHCT/SF/002/2018 de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, suscrito por los síndicos Procurador y Hacendario, respectivamente, del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, dirigido al Secretario de Finanzas de la entidad.</li> </ul>	<p>005188</p>

Documentales recibidas el 12 de febrero pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Síndico Procurador y del Síndico Hacendario, del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que tienen reconocida en autos, **mediante el cual amplían la demanda** de controversia constitucional contra los secretarios de Finanzas y de Gobierno, ambos del Poder Ejecutivo de la entidad.

A efecto de proveer lo conducente, se deben tener en cuenta los antecedentes siguientes:

**Primero.** En la demanda original, admitida por auto de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el municipio actor impugnó expresamente lo siguiente:

"a). del poder ejecutivo, (sic)

1. Señalo el acto de la Secretaría general (sic) de Gobierno del estado (sic), la orden verbal o por escrito que ha emitido para que destituya a todos los miembros integrantes de la comisión de hacienda municipal del Ayuntamiento para poner a unos miembros de su partido y afines a su gobierno, así como la orden que dio a la secretaria (sic) de finanzas (sic) para que se le retenga la entrega de las participación (sic) y aportaciones al Municipio de la Heroica ciudad (sic) de Tlaxiaco, Oaxaca.

2. Señalo (sic) el acto de la secretaria (sic) de finanzas (sic) del Gobierno del Estado, de cumplir marialmente (sic) con las órdenes que le ha hecho el presidente de la comisión permanente de vigilancia de la auditoría (sic) Superior del Estado del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, secretario (sic) general (sic) de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de retener materialmente, de tracto sucesivo, quincenal y mensualmente, los pagos de participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio de la Heroica ciudad (sic) de Tlaxiaco para el ejercicio 2017, hasta que se acuerde su liberación y entrega a personas no autorizadas por le (sic) ley municipal y por el Ayuntamiento, por parte de los que han dado la orden.

b. del (sic) Poder Legislativo del Estado de Oaxaca:

1. Señalando el acto de la comisión permanente de vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, Comisión Perteneiente (sic) al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita, emitido (a) en el número de expediente que desconozco, con fecha que también desconozco por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena a la secretaria (sic) de finanzas (sic) del Gobierno del Estado de Oaxaca, la retención de los enteros quincenales que por concepto de participaciones (ramo 28 del presupuesto de egresos de la Federación), y los enteros (sic) mensuales que por concepto de aportaciones federales (fondos III y IV del ramo 33 del presupuesto de egresos de la federación), le responden (sic) al Municipio de la Heroica ciudad (sic) de Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio 2017, y que forman parte de su hacienda pública Municipal (sic) y su entrega a personas no autorizadas por la Ley Orgánica Municipal y por el cabildo municipa (sic)..(sic)

Así como el oficio firmado por el presidente de la comisión de vigilancia de la auditoría (sic) del Estado, dirigido al Secretario de finanzas (sic) del Gobierno del Estado, para ordenar la retención de los recursos autorizados durante este ejercicio fiscal al Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, correspondiente a los ramos generales 28 y 33 fondo (sic) III y IV, al ayuntamiento (sic) de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, atreves (sic) de la comisión de hacienda legalmente autorizada e integrada por los ciudadanos concejales y presidida por el Presidente Municipal con forme (sic) a la ley (sic) Orgánica Municipal del Estado, comisión autorizada por acuerdo de la mayoría de los concejales del ayuntamiento (sic) de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, como consta en el acta de sesión de cabildo de fecha 03 de enero del 2017 misma que en copia certificada se anexa.

2. Señalo (sic) el acto de la comisión permanente de gobernación, comisión Perteneiente (sic) al Honorable Congreso del estado (sic) Libre y soberano (sic) de Oaxaca, Consistente (sic) en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita emitido (a) en el número de expediente que desconozco, por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena a la secretaria (sic) de finanzas (sic) del Estado para que se reconozca una comisión de hacienda diversa a la formada por el cabildo Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, conforme a lo estipulado por el artículo (sic) 56 último párrafo de la Ley Orgánica municipal (sic) del Estado de Oaxaca."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Segundo.** En el escrito de ampliación de demanda, el municipio actor plantea lo siguiente:

**"PRIMERO.- La negativa de darle validez a los actos y/o acuerdos tomados por mayoría calificada en la Sesión de Cabildo de fecha cinco de enero del año dos mil dieciocho, en donde se aprobó: [...].**

**SEGUNDO.- la validez que pretende darle la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a las credenciales denominadas ACREDITACIONES, que emite la Secretaría de Gobierno (sic) través de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y/o Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, sin tomar en cuenta que se cumplió con el trámite administrativo que exige esta Autoridad para pagar los recursos económicos, que por ley le corresponden a dicho municipio, sin tomar en cuenta los acuerdos de cabildo del acta de fecha 5 de enero del 2018, a pesar de haber sido legalmente notificada a esta Autoridad señalada como responsable con el oficio MHCT/SF/001/2018 de fecha 10 de enero del 2018, signado por los CC. DEMETRIO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ Y RAUL NADUVIC VELASCO CRUZ, Síndico Procurador y Síndico Hacendario, respectivamente del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, con sello de recibido el día 11 de enero del 2018 con el número de folio, 138022, a las 13:25 horas. [...]**

**TERCERO.- La invalidez que pretende darle la Secretaría de Gobierno (sic) través de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y/o Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, al trámite de credencialización de la solicitud por escrito legalmente notificada a esta Autoridad señalada como responsable, del los nuevos funcionarios y nuevas comisiones que acordó este ayuntamiento mediante la sesión ordinaria de cabildo de fecha 5 de enero del 2018, que realizó ante esta Autoridad señalada como responsable a pesar de haberle solicitado por escrito, con el oficio MHCT/SGG/002/2018 de fecha 27 de enero del 2018, signado (sic) CC. DEMETRIO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ Y RAUL NADUVIC VELASCO CRUZ, Síndico Procurador y Síndico Hacendario, respectivamente del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, con sello de recibido el día 30 de enero del 2018 sin número de folio, recibido a las 14:51 horas [...]**

(El énfasis es propio)

**Tercero.** De conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original, y en términos de las jurisprudencias P./J. 139/2000 y P./J. 55/2002, cuyos rubros son los siguientes: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA"**<sup>2</sup> y **"CONTROVERSIAS**

<sup>1</sup> Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

<sup>2</sup> Tesis P./J. 139/2000. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Diciembre de dos mil. Página novecientos noventa y cuatro. Número de registro 190693.

**CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”<sup>3</sup>.**

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

a) Que al formularse la contestación de la demanda aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación, y

**b) En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II<sup>4</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.**

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de ampliación de demanda, es posible advertir que el municipio actor impugna, esencialmente, como hechos supervenientes, la omisión de entregar las participaciones y/o aportaciones federales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, así como la negativa a reconocer validez a los actos y/o acuerdos votados por mayoría

---

<sup>3</sup> Tesis P./J. 55/2002. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Enero de dos mil tres. Página mil trescientos ochenta y uno. Número de registro 185218.

<sup>4</sup> Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

calificada en sesión de cabildo de cinco de enero de dos mil dieciocho, relativos a las personas facultadas para recibir dichos recursos.

En consecuencia, al tratarse de actos acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y antes del cierre de instrucción, con fundamento en el artículo 27 de la ley reglamentaria, **se admite a trámite la ampliación de demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir en forma fehaciente al dictar sentencia.

Por consiguiente, se tiene a los promoventes reiterando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como delegados para esos mismos efectos; ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompañan al escrito de ampliación; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ley; lo anterior, con fundamento en los artículos 5<sup>5</sup>, 11, párrafo segundo<sup>6</sup>, 31<sup>7</sup> y 32, párrafo primero<sup>8</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>10</sup> de la citada ley.

<sup>5</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>6</sup> **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>7</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>8</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>9</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>10</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, con apoyo en los artículos 10, fracción II<sup>11</sup>, y 26, párrafo primero<sup>12</sup>, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como demandado, respecto de la ampliación, únicamente al **Poder Ejecutivo de Oaxaca**, pero no así a las secretarías de Finanzas y de Gobierno del Estado, ya que se tratan de dependencias subordinadas a dicho poder, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar la medida necesaria para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; esto, atento a la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**<sup>13</sup>.

En ese tenor, **emplácese** al Poder Ejecutivo local, con copia simple del escrito de cuenta y sus anexos, para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, con fundamento en el artículo 35<sup>14</sup> de la ley reglamentaria de la materia, y la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”**<sup>15</sup>, **se requiere al poder demandado** para que al contestar la ampliación de demanda remita, a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibido que de no cumplir con lo anterior se resolverá con las constancias que obran en autos.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV<sup>16</sup>, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General**

---

<sup>11</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>12</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>13</sup> **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967.

<sup>14</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>15</sup> **Tesis P. CX/95**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de 1995, página 85, número de registro 200268.

<sup>16</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República.



de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Visto lo anterior, se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, programada a las diez horas del diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, y se reserva señalar nueva fecha hasta en tanto concluya el trámite que en derecho proceda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>17</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de doce de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz** en la controversia constitucional 276/2017, promovida por el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca. Conste.

RAHCH. 04

<sup>17</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.